



Consejo Universitario

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 067-2026-UNAJMA/CU

Andahuaylas, 20 de marzo de 2026

VISTOS: El Informe N° 01-2026-UNAJMA-FCE-DACE-CAdhoc de fecha 11 de marzo de 2026; la Carta N° 091-2026-UNAJMA-SG de fecha 19 de marzo de 2026; la Opinión Legal N° 054-2026-UNAJMA/J-OAJ-HBS de fecha 20 de marzo de 2026; el Acuerdo N° 05-2025-CU-UNAJMA, de fecha 20 de marzo de 2026 de la Novena Sesión Extraordinaria Continuada del Consejo Universitario de la UNAJMA, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 28372 del 29 de octubre de 2004, se crea la Universidad Nacional José María Arguedas con sede en la Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac; y por Resolución N° 035-2017-SUNEDU/CD del 02 de octubre de 2017, el Consejo Directivo de la SUNEDU, otorga la Licencia Institucional a la Universidad Nacional José María Arguedas;

Que, la Ley Universitaria, **Ley N° 30220, en su artículo 8**, respecto a la autonomía universitaria, establece que *"El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, De gobierno, Académico, Administrativo y Económico"*;

Que, en el artículo 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, respecto al Consejo Universitario, establece: *"El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad"*;

Que, mediante Resolución N° 007-2023-CEU-UNAJMA, de fecha 26 de junio de 2023, el Comité Electoral Universitario de la UNAJMA, reconoce al **Dr. Edgar Luis Martínez Huamán**, como Rector, **Dra. Cecilia Edith García Rivas Plata**, Vicerrectora Académica y **Dra. Mery Luz Masco Arriola**, Vicerrectora de Investigación, de la Universidad Nacional José María Arguedas;

Que, el artículo 84 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, que regula sobre el **Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios**, establece lo siguiente: *"El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. (...)"*;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 378-2025-UNAJMA/CU de fecha 24 de noviembre de 2025, se aprobó el Reglamento de Promoción Docente de la Universidad Nacional José María Arguedas;

Que, el artículo 49 del Reglamento de Promoción Docente de la Universidad Nacional José María Arguedas, señala: *"El Consejo Universitario en sesión extraordinaria pone a consideración la propuesta del Consejo de Facultad remitido por el Vicerrectorado Académico y los recursos de apelación (si los hubiere), pronunciándose por la promoción o no promoción del docente. De atender la pretensión, la declara promoviendo al docente a la categoría correspondiente por el periodo de nombramiento respectivo y precisando los efectos remuneratorios para el Ejercicio Fiscal que corresponda, mediante acto resolutivo"*;

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 428-2025-UNAJMA/CU, de fecha 23 de diciembre de 2025, SE RESUELVE:**

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Consejo de Facultad N° 236-2025-UNAJMA/CF, de fecha 16 de diciembre de 2025, así como de los actos administrativos que se hayan emitido durante el desarrollo del proceso de promoción docente 2025, (Informe N° 001-2025-UNAJMA-FCE-DACE/CEPD de fecha 15 de diciembre de 2025, con asunto: informe preliminar del proceso de promoción docente 2025) por encontrarse inmerso en causal de nulidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente a los postulantes del proceso de Promoción Docente 2025 de la Facultad de Ciencias de la Empresa otorgándoles un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para



Consejo Universitario

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 067-2026-UNAJMA/CU

Andahuaylas, 20 de marzo de 2026

que puedan ejercer su derecho de defensa, a través de la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional José María Arguedas. (...)

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR al Vicerrectorado Académico, Facultad de Ciencias de la Empresa, Departamento Académico de Educación y Humanidades, Departamento Académico de Ciencias Empresariales de la Universidad Nacional José María Arguedas, adoptar las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, a la Oficina de Tecnologías de la Información de la Universidad Nacional José María Arguedas, publicar la presente resolución en el portal web institucional www.unajma.edu.pe;

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 013-2026-UNAJMA/CU**, de fecha 20 de enero de 2025, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de absolución de traslado de nulidad presentada por la **Mgtr. Sandy GUILLÉN CUBA**, por los fundamentos expuestos en la Opinión Legal N° 004-2026-UNAJMA/J-OAJ-HBS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar IMPROCEDENTE la absolución del traslado de nulidad presentada por el postulante **Dr. William Camilo Yauris Polo**, por los fundamentos expuestos en la Opinión Legal N° 007-2026-UNAJMA/J-OAJ-HBS.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud con sumilla "SOLICITO SE SIRVA VERIFICAR LA CALIFICACIÓN DE MI EXPEDIENTE ASIGNÁNDOME LA PUNTUACIÓN CORRECTA, QUE ME CORRESPONDE EN CADA ÍTEM", presentada por el postulante **Dr. Juan Solano Gutiérrez**, por los fundamentos expuestos en la Opinión Legal N° 009-2026-UNAJMA/J-OAJ-HBS.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el postulante **Dr. Juan Solano Gutiérrez**, por los fundamentos expuestos en la Opinión Legal N° 010-2026-UNAJMA/J-OAJ-HBS.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar IMPROCEDENTE la absolución del traslado de nulidad presentada por la postulante **Dra. Erika Belinda RAMÍREZ ALTAMIRANO**, por los fundamentos expuestos en la Opinión Legal N° 008-2026-UNAJMA/J-OAJ-HBS.

ARTÍCULO SEXTO: Declarar LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD N° 236-2025-UNAJMA/CF, de fecha 16 de diciembre de 2025, así como de los actos administrativos emitidos en el marco del proceso de Promoción Docente 2025, entre ellos el Informe N° 001-2025-UNAJMA-FCE-DACE/CEPD, de fecha 15 de diciembre de 2025, por encontrarse incurso en causal de nulidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, al vulnerar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el interés público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RETROTRAER a la etapa de evaluación de expedientes del proceso Promoción Docente en lo que respecta a la Facultad de Ciencias de la Empresa aprobada mediante Resolución N° 379-2025-UNAJMA/CU, de fecha 24 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR la presente a los postulantes del proceso de Promoción Docente 2025 de la Facultad de Ciencias de la Empresa, conforme a los correos electrónicos, y otros domicilios señalados en los descargos presentados por los administrados.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR, los actuados al Tribunal de Honor, para el deslinde de responsabilidades conforme a la Ley";

Que, al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno, contra la **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 013-2026-UNAJMA/CU**, de fecha 20 de enero de 2025, que entre otros resolvió:(...)

ARTÍCULO SEXTO: Declarar LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD N° 236-2025-UNAJMA/CF, de fecha 16 de diciembre de 2025, así como de los actos administrativos emitidos en el marco del proceso de Promoción Docente 2025, entre ellos el Informe N° 001-2025-UNAJMA-FCE-DACE/CEPD, de fecha 15 de diciembre de 2025, por encontrarse incurso en causal de nulidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del





Consejo Universitario

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 067-2026-UNAJMA/CU

Andahuaylas, 20 de marzo de 2026

Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, al vulnerar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el interés público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RETROTRAER a la etapa de evaluación de expedientes del proceso Promoción Docente en lo que respecta a la Facultad de Ciencias de la Empresa aprobada mediante Resolución N° 379-2025-UNAJMA/CU, de fecha 24 de noviembre de 2025. (...);

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 038-2026-UNAJMA/CU, de fecha 20 de febrero de 2026**, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la propuesta formulada por el Vicerrectorado Académico de conformación de la Comisión ad hoc encargada de dar continuidad a la etapa de evaluación de expedientes del Proceso de Promoción Docente 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución de Consejo Universitario N° 013-2026-UNAJMA/CU de fecha 20 de enero de 2026; integrado de la siguiente manera:

Presidente: Dr. John Peter Aguirre Landa

Secretario: Dr. Felipe Rafael Valle Diaz

Vocal: Dr. Abad Antonio Surichaqui Mateo

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR al Vicerrectorado Académico de la Universidad Nacional José María Arguedas, adoptar las acciones correspondientes para el cumplimiento de la presente resolución”;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 047-2026-UNAJMA/CU, de fecha 03 de marzo de 2026, el Consejo Universitario resuelve modificar el cronograma del Proceso de Promoción Docente 2025, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 039-2026-UNAJMA/CU, de fecha 20 de febrero de 2026;

Que, la **Comisión Ad hoc del Proceso de Promoción Docente 2025**, presidido por el Dr. John Peter Aguirre Landa e integrado por el secretario Dr. Felipe Rafael Valle Diaz y el Vocal Dr. Abad Antonio Surichaqui Mateo se avocaron a realizar las actividades establecidas en los numerales 5; 6; 7; 8 y 9 del cronograma del proceso de promoción docente 2025, en mérito a la precitada **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 038-2026-UNAJMA/CU, de fecha 20 de febrero de 2026**;

Que, mediante **Carta N° 03-2026-UNAJMA-COM.ADHOC-PROMOC.DOCENTE/JPAL.P de fecha 11/03/2026**, emitida por el presidente de la **Comisión Ad hoc del Proceso de Promoción Docente 2025**, se eleva al despacho del Dr. José Carlos Arévalo Quijano, Decano de la Facultad de Ciencias de la Empresa de la Universidad Nacional José María Arguedas la documentación vinculada al proceso de promoción docente 2025;

Que, a través del **Informe N° 01-2026-UNAJMA-FCE-DACE-CAHOC de fecha 11/03/2026**, con asunto: **“Informe preliminar promoción docente 2025”**, emitido por la **Comisión Ad hoc del Proceso de Promoción Docente 2025**, se entrega al despacho del Dr. José Carlos Arévalo Quijano, Decano de la Facultad de Ciencias de la Empresa de la Universidad Nacional José María Arguedas, los expedientes y actuados detallados en los numerales 1 al 25 del indicado **Informe N° 01-2026-UNAJMA-FCE-DACE-CAHOC, de fecha 11/03/2026**, para los fines del caso y de conformidad a la Resolución de Consejo Universitario N° 047-2026-UNAJMA/CU;

Que, en el Acta del cuarto intermedio de la segunda sesión extraordinaria de Consejo de Facultad de Ciencias de la Empresa de fecha 17 de marzo de 2026, con agenda: 1. INFORME DE COMISIÓN ADOC SOBRE PROCESO DE PROMOCIÓN DOCENTE 2025, SEGÚN CRONOGRAMA MODIFICADO; SEGÚN RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°047-2026-UNAJMA/CU, SEGÚN CARTA N° 03-2026-UNAJMA-CO.ADHOC-PROMOC.DOCENTE/JPAL.P (79 FOLIOS + 07 EXP), respecto a la participación del consejero Dr. Rosmel Iván Rodríguez Peceros señala lo siguiente: *“invoca a lo señalado en el Reglamento de Promoción Docente de la Universidad Nacional José María Arguedas, artículo 13, que manifiesta: “Para llevar a cabo el proceso de promoción docente, el Consejo de Facultad conformada la comisión de evaluación de promoción docente designada para tal efecto, por Facultad. (...)”, al respecto señala que, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 038-2026-UNAJMA/CU, de fecha 20 de febrero de 2026, se conforma la Comisión AD-HOC del Proceso de Promoción Docente*



Consejo Universitario

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 067-2026-UNAJMA/CU

Andahuaylas, 20 de marzo de 2026

2025, la misma que no fue conformada por el Consejo de Facultad de Ciencias de la Empresa, asimismo, la primera disposición complementaria final del referido reglamento indica: “Los casos no contemplados en el presente reglamento serán resueltos por la Comisión de Evaluación de Promoción Docente, en primera instancia y por el Consejo Universitario en última instancia”, por tanto, el Consejo Universitario de la UNAJMA, (...);

Que, mediante Carta N° 091-2026-UNAJMA-SG de fecha 19 de marzo de 2026, la Abg. Yessica Magaly Pérez Altamirano, Secretaria General de la Universidad Nacional José María Arguedas, en atención al ACUERDO N° 04-2026-CU de la Novena Sesión Extraordinaria Continuada de Consejo Universitario de Fecha 19 de marzo de 2026, deriva al despacho de la Oficina de Asesoría Jurídica el Expediente N° 433-2026-R, que contiene la Carta N° 293-2026-UNAJMMA-VRA escrito S/N de fecha 16 de marzo de 2026, presentado por la Dra. Cecilia García Rivas Plata, remite ACUERDO N° 03-2026-CF-UNAJMA de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Facultad de Ciencias de la Empresa; teniendo en consideración que el Consejo Universitario de la Universidad Nacional José María Arguedas por unanimidad **ACORDÓ**: “remite el expediente N° 44-2026-R, que contiene el ACUERDO N° 03-2026-CF-UNAJMA de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Facultad de Ciencias de la Empresa, a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal respecto a la admisión y posterior tratamiento de la sesión de Consejo Universitario de la Carta N° 03-2026-UNAJMA-COM.ADHOC-PROMOC.DOCENTE/JPAL.P, de fecha 11 de marzo de 2026, y del Informe N° 01-2026-UNAJMA-FCE-DACE-CAdhoc, de fecha 11 de marzo de 2026”;

Que, mediante Opinión Legal N° 054-2026-UNAJMA/J-OAJ-HBS de fecha 20 de marzo de 2026, dirigido a la secretaria general de la UNAJMA, Abog. Yessica Magaly Pérez Altamirano, donde el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Hernán Béjar Sauñi OPINA: “1) El Consejo Universitario de la Universidad Nacional José María Arguedas debe declarar **PROCEDENTE** la admisión de la Carta N° 03-2026-UNAJMA-COM.ADHOC.PROMOC.DOCENTE/JPAL.P, de fecha 11 de marzo de 2026, referida a la absolución de los recursos de reconsideración de los resultados preliminares del proceso de promoción docente 2025, así como del Informe N° 01-2026-UNAJMA-FCE-DACE-CAdhoc, de la misma fecha, que contiene el informe preliminar del citado proceso, disponiéndose, en consecuencia, su **evaluación y tratamiento en sesión de Consejo Universitario**, en el marco de sus competencias institucionales establecidas en la **Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Promoción Docente, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 378-2025-UNAJMA/CU**. 2) El Consejo Universitario de la Universidad Nacional José María Arguedas debe **GARANTIZAR** la continuidad del proceso de promoción docente 2025, en aplicación de la **Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Promoción Docente, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 378-2025-UNAJMA/CU**. 3) **Se prescinda de las etapas 10, 11, 12 y 13 del Cronograma del Proceso de Promoción Docente 2025, garantizando la eficacia del proceso de promoción docente 2025, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Promoción Docente, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 378-2025-UNAJMA/CU**. 4) Que, conforme a los antecedentes del proceso, el procedimiento de promoción docente 2025, iniciado el 26 de noviembre de 2025 con la publicación y difusión de la convocatoria en el portal web institucional (www.unajma.edu.pe), fue posteriormente declarado nulo, disponiéndose retrotraer el proceso hasta la etapa de calificación de expedientes, la cual fue nuevamente desarrollada a través de una Comisión Adhoc designada para tal efecto.

En virtud de ello, se estableció un nuevo cronograma, culminando el proceso de promoción docente el 23 de marzo de 2026 con la emisión y publicación de la resolución final por parte del Consejo Universitario.

En ese sentido, corresponde precisar que la vigencia de la promoción docente surte efectos a partir del 24 de marzo de 2026, esto es, al día siguiente de la publicación de la resolución final conforme al nuevo cronograma aprobado.

Por tanto, resulta de estricta aplicación el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley Universitaria N.° 30220, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Promoción Docente aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 378-2025-UNAJMA/CU, que reconoce la promoción docente como un derecho sujeto al cumplimiento de requisitos y al procedimiento regular, debiendo surtir efectos a partir del acto resolutorio válidamente emitido por la autoridad competente. De acuerdo al artículo 203 del TUO 27444 – CAPÍTULO IX EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES”;

Local Administrativo, Jr. Juan Francisco Ramos N° 380, Andahuaylas, Apurímac, Perú

www.unajma.edu.pe



Consejo Universitario

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 067-2026-UNAJMA/CU

Andahuaylas, 20 de marzo de 2026

Que, de acuerdo con el Cronograma del Proceso de Promoción Docente 2025 y Opinión Legal N° 054-2026-UNAJMA/J-OAJ-HBS, el Consejo Universitario procedió a absolver los recursos administrativos presentado por tres postulantes:

Postulante Oscar APAZA APAZA:

Que, mediante escrito S/N de fecha 18 de marzo de 2026, el Dr. Oscar Apaza Apaza, interpone "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD PROCESO DE PROMOCIÓN DOCENTE 2026-UNAJMA";

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N° 055-2026-UNAJMA/J-OAJ-HBS, de fecha 20 de marzo de 2026, dirigida a la secretaria general de la Unajma, Abog. Yessica Magaly Pérez Altamirano; donde el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Hernán Béjar Sauñi, señala:(...)

"III. ANÁLISIS JURÍDICO

- 3.1. Que, de la revisión de los actuados se advierte que el Consejo de Facultad de Ciencias de la Empresa **no emitió acto resolutivo alguno**, conforme se desprende del Acta del cuarto intermedio y de la Carta N.° 398-2026-UNAJMA/FCE-D, limitándose a derivar el expediente al Consejo Universitario.
- 3.2. En consecuencia, no existe acto administrativo susceptible de impugnación o de declaración de nulidad, configurándose la inexistencia de objeto sobre el cual recaiga el recurso interpuesto.
- 3.3. Por otro lado, los cuestionamientos del administrado ya fueron atendidos mediante los recursos de reconsideración, conforme consta en la Carta N.° 03-2026-UNAJMA-COM.ADHOC-PROMOC.DOCENTE y el Acta de absolución correspondiente, evidenciándose el respeto del debido procedimiento administrativo.
- 3.4. Asimismo, debe advertirse que según lo señalado por la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC, el cual es un precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos (...) señalando que, en algunos procedimientos o procesos de selección consideran etapas de reclamación dentro o durante el desarrollo del concurso (distintos de los recursos administrativos que podrían interponerse una vez culminado el procedimiento); mientras que, en otros casos, no se menciona regla alguna acerca de la impugnabilidad de los actos. Sin embargo, tratándose de procedimientos especiales llevados a cabo por las Entidades de la administración pública, éstos se rigen de manera supletoria por las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 3.5. Sobre el derecho de contradicción y los actos administrativos impugnables, el derecho de contradicción en la vía administrativa, reconocido en los artículos 120° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, faculta al administrado a que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, proceda a su contradicción en la vía administrativa, a través de la interposición de los recursos administrativos previstos en la referida ley. Por ende, los recursos administrativos son los medios de impugnación a través de los cuales se ejerce el derecho de contradicción de los actos administrativos, presentándose como medios de protección del administrado.
- 3.6. Así, entre las funciones que cumplen los recursos administrativos, la doctrina considera que éstos se orientan a: (i) garantizar los derechos de los particulares a través de la defensa de sus intereses cuestionando las decisiones administrativas que los afectan; (ii) controlar los actos de la administración, a través de la revisión de sus decisiones; y, (iii) servir como requisito formal para el agotamiento de la vía administrativa, es decir, como presupuesto procesal para la tutela de los derechos del individuo en el proceso contencioso administrativo.
- 3.7. En esa línea, en cuanto a los presupuestos de validez de los recursos administrativos, "la existencia de un acto administrativo contra el cual se dirige la impugnación" se constituye como el presupuesto objetivo básico para su validez. De ahí que, conviene recordar que el acto administrativo es definido en nuestro ordenamiento jurídico, en el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como "las declaraciones de las entidades que, en el marco



Consejo Universitario

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 067-2026-UNAJMA/CU

Andahuaylas, 20 de marzo de 2026

de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

- 3.8. Ahora bien, resulta de especial importancia tener en cuenta que no todos los actos emitidos por las entidades son impugnables. Así, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **“sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”**. Precizando la regla que, la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- 3.9. De este modo, la norma antes citada, distingue entre los actos definitivos y los actos de trámite, estableciendo como regla la impugnabilidad de los actos definitivos que ponen fin a la instancia y respecto de los actos de trámite, como excepción, la impugnabilidad de aquellos que: (i) determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento y/o (ii) produzcan indefensión.
- 3.10. Respecto de los actos administrativos definitivos, se entiende por tales, “aquellos que ponen fin a una instancia del procedimiento administrativo, sea la primera o una ulterior, decidiendo sobre el fondo de la cuestión planteada”. Mientras que, los actos de trámite son aquellos que fungen de eslabones del procedimiento y anteceden a la resolución final y, por regla general, salvo las excepciones mencionadas, no son impugnables.
- 3.11. Ello es así, por cuanto los actos de trámite: (i) no expresan la voluntad definitiva de la administración pública, (ii) no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto, y (iii) no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares. No obstante, aquellos actos de trámite que imposibiliten la continuación del procedimiento o produzcan indefensión al administrado, sí son pasibles de ser impugnados a través de los recursos administrativos previstos por la ley. De lo que se colige que, el carácter impugnable de los actos está directamente relacionado con los efectos jurídicos perjudiciales que pudieran producir sobre los administrados.
- 3.12. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, **será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de: (i) El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnado en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento. (ii) Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso: en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido. (iii) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.**
- 3.13. Por otro lado la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 24, 25 y 32 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar el acto impugnado en los recursos de apelación que se interpongan en el marco de los procesos de selección o concurso públicos de méritos para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera en **los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, y la Ley N° 30057, así como en los regímenes de las carreras especiales en cuanto no se oponga a lo que pudiese disponer la ley especial.** De lo





Consejo Universitario

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 067-2026-UNAJMA/CU

Andahuaylas, 20 de marzo de 2026

que se colige, que la Universidad Nacional José María Arguedas al desarrollar un Proceso de Promoción Docente de la Ley Universitaria - Ley N° 30220 (Régimen Especial) debe aplicar el presente acuerdo plenario en cuanto no se evidencia oposición en tal marco normativo. En esa línea se recomienda **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso impugnatorio presentado por el Dr. Oscar Apaza Apaza.

III. CONCLUSIONES

- 4.1. En el presente caso, **no existe acto administrativo definitivo impugnado**, toda vez que el Consejo de Facultad no emitió pronunciamiento resolutivo, limitándose a derivar el expediente; en consecuencia, se configura la **inexistencia de objeto jurídico** sobre el cual recaiga la impugnación.
- 4.2. Los cuestionamientos formulados por el administrado **ya fueron atendidos en la etapa correspondiente del procedimiento**, mediante el recurso de reconsideración previsto en las bases del proceso, respetándose el debido procedimiento administrativo.
- 4.3. En los concursos públicos de méritos y procesos de promoción, el **acto impugnado es el resultado final del proceso**, siendo improcedente cualquier recurso interpuesto contra resultados preliminares, etapas intermedias o actuaciones previas.
- 4.4. En consecuencia, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado**, al no cumplir con los presupuestos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUP de la Ley N.° 27444.
- 4.5. Asimismo, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Promoción Docente, **corresponde al Consejo Universitario asumir competencia para garantizar la continuidad del proceso de promoción docente**.
- 4.6. En ese sentido, resulta jurídicamente viable que el Consejo Universitario **disponga la prosecución del proceso de promoción docente 2025**, pudiendo prescindir de determinadas etapas del cronograma, siempre que ello se sustente en los **principios de eficacia, celeridad y razonabilidad**, y no afecte derechos fundamentales ni el debido procedimiento.

V. OPINIÓN LEGAL

Por las consideraciones expuestas, esta Oficina de Asesoría Jurídica, en uso de sus atribuciones, **OPINA:**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el Dr. **Oscar Apaza Apaza**, por inexistencia de acto administrativo impugnado y por haber sido previamente resuelta la pretensión en vía de reconsideración.
2. Disponer que el **Consejo Universitario de la Universidad Nacional José María Arguedas** asuma competencia para continuar el proceso de promoción docente 2025, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Promoción Docente aprobado con Resolución N.° 378-2025-UNAJMA/CU.
3. Garantizar la continuidad del proceso de promoción docente 2025, **prescindiendo de las etapas 10, 11, 12 y 13 del cronograma**, en atención a los principios de eficacia, razonabilidad y debido procedimiento administrativo y a las Resoluciones de Consejo Universitario N° 013-2026-UNAJMA/CU y Resolución de Consejo Universitario N° 038-2026-UNAJMA/CU”;

Que, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 064-2026-UNAJMA/CU de fecha 20 de marzo de 2026, se declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el administrado Oscar Apaza Apaza;

Postulante Juan SOLANO GUTIÉRREZ:

Que, mediante Carta S/N de fecha 18 de marzo de 2026, el Dr. Juan Solano Gutiérrez, interpone “Recurso de nulidad de pleno derecho contra el proceso de promoción docente por vicios de legalidad, error material manifiesto y vulneración del debido procedimiento administrativo, vinculadas al proceso de promoción docente 2025”;

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N° 056-2026-UNAJMA/J-OAJ-HBS, de fecha 20 de marzo de 2026, dirigida a la secretaria general de la Unajma, Abog. Yessica Magaly Pérez Altamirano; donde el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Hernán Béjar Sauñi, señala:

“(…)

II. BASE LEGAL

Ley Universitaria N° 30220.



Consejo Universitario

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 067-2026-UNAJMA/CU

Andahuaylas, 20 de marzo de 2026

- 1.1. Estatuto de la Universidad Nacional José María Arguedas.
- 1.2. Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 10 y 11 (nulidad del acto administrativo). Artículo 218 (recursos administrativos).
- 1.3. Reglamento de Promoción Docente, aprobado con Resolución N.º 378-2025-UNAJMA/CU - Primera Disposición Complementaria Final: “Los casos no contemplados en el presente reglamento serán resueltos... en última instancia por el Consejo Universitario”.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

- 3.1. El recurso de nulidad interpuesto por el administrado no constituye un recurso administrativo autónomo reconocido por el TUO de la Ley N.º 27444, toda vez que el ordenamiento prevé como medios impugnatorios únicamente la reconsideración y la apelación.
- 3.2. En ese sentido, la nulidad constituye una consecuencia jurídica que puede ser declarada dentro de un procedimiento impugnatorio, mas no un recurso independiente, por lo que su planteamiento directo deviene en **improcedente**.
- 3.3. Asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Consejo de Facultad de Ciencias de la Empresa **no emitió acto resolutivo alguno**, conforme se desprende del Acta del cuarto intermedio y de la Carta N.º 398-2026-UNAJMA/FCE-D, limitándose a derivar el expediente al Consejo Universitario.
- 3.4. En consecuencia, no existe acto administrativo susceptible de impugnación o de declaración de nulidad, configurándose la inexistencia de objeto sobre el cual recaiga el recurso interpuesto.
- 3.5. Por otro lado, los cuestionamientos del administrado ya fueron atendidos mediante los recursos de reconsideración, conforme consta en la Carta N.º 03-2026-UNAJMA-COM.ADHOC-PROMOC.DOCENTE y el Acta de absolución correspondiente, evidenciándose el respeto del debido procedimiento administrativo.
- 3.6. Asimismo, debe advertirse que según lo señalado por la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC, el cual es un precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos (...) señalando que, en algunos procedimientos o procesos de selección consideran etapas de reclamación dentro o durante el desarrollo del concurso (distintos de los recursos administrativos que podrían interponerse una vez culminado el procedimiento); mientras que, en otros casos, no se menciona regla alguna acerca de la impugnabilidad de los actos. Sin embargo, tratándose de procedimientos especiales llevados a cabo por las Entidades de la administración pública, éstos se rigen de manera supletoria por las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 3.7. Sobre el derecho de contradicción y los actos administrativos impugnables, el derecho de contradicción en la vía administrativa, reconocido en los artículos 120º y 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, faculta al administrado a que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, proceda a su contradicción en la vía administrativa, a través de la interposición de los recursos administrativos previstos en la referida ley. Por ende, los recursos administrativos son los medios de impugnación a través de los cuales se ejerce el derecho de contradicción de los actos administrativos, presentándose como medios de protección del administrado.
- 3.8. Así, entre las funciones que cumplen los recursos administrativos, la doctrina considera que éstos se orientan a: (i) garantizar los derechos de los particulares a través de la defensa de sus intereses cuestionando las decisiones administrativas que los afectan; (ii) controlar los actos de la administración, a través de la revisión de sus decisiones; y, (iii) servir como requisito formal para el agotamiento de la vía administrativa, es decir, como presupuesto procesal para la tutela de los derechos del individuo en el proceso contencioso administrativo.
- 3.9. En esa línea, en cuanto a los presupuestos de validez de los recursos administrativos, “la existencia de un acto administrativo contra el cual se dirige la impugnación” se constituye como el presupuesto objetivo básico para su validez. De ahí que, conviene recordar que el acto administrativo es definido en nuestro ordenamiento jurídico, en el numeral 1.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como “las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.
- 3.10. Ahora bien, resulta de especial importancia tener en cuenta que no todos los actos emitidos por las entidades son impugnables. Así, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **“sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el**





Consejo Universitario

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 067-2026-UNAJMA/CU

Andahuaylas, 20 de marzo de 2026

procedimiento o produzcan indefensión”. Precisando la regla que, la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

- 3.11. De este modo, la norma antes citada, distingue entre los actos definitivos y los actos de trámite, estableciendo como regla la impugnabilidad de los actos definitivos que ponen fin a la instancia y respecto de los actos de trámite, como excepción, la impugnabilidad de aquellos que: (i) determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento y/o (ii) produzcan indefensión.
- 3.12. Respecto de los actos administrativos definitivos, se entiende por tales, “aquellos que ponen fin a una instancia del procedimiento administrativo, sea la primera o una ulterior, decidiendo sobre el fondo de la cuestión planteada”. Mientras que, los actos de trámite son aquellos que fungen de eslabones del procedimiento y anteceden a la resolución final y, por regla general, salvo las excepciones mencionadas, no son impugnables.
- 3.13. Ello es así, por cuanto los actos de trámite: (i) no expresan la voluntad definitiva de la administración pública, (ii) no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto, y (iii) no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares. No obstante, aquellos actos de trámite que imposibiliten la continuación del procedimiento o produzcan indefensión al administrado, sí son pasibles de ser impugnados a través de los recursos administrativos previstos por la ley. De lo que se colige que, el carácter impugnable de los actos está directamente relacionado con los efectos jurídicos perjudiciales que pudieran producir sobre los administrados.
- 3.14. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, **será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de: (i) El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnabile en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento. (ii) Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido. (iii) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.**
- 3.15. Por otro lado la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 24, 25 y 32 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar el acto impugnabile en los recursos de apelación que se interpongan en el marco de los procesos de selección o concurso públicos de méritos para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera en **los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, y la Ley N° 30057, así como en los regímenes de las carreras especiales en cuanto no se oponga a lo que pudiese disponer la ley especial.** De lo que se colige, que la Universidad Nacional José María Arguedas al desarrollar un Proceso de Promoción Docente de la Ley Universitaria - Ley N° 30220 (Régimen Especial) debe aplicar el presente acuerdo plenario en cuanto no se evidencia oposición en tal marco normativo. En esa línea se recomienda DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnatorio presentado por el Dr. Juan Solano Gutiérrez.
- 3.16. Por otro lado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Promoción Docente, y conforme al sustento del Dr. Rosmel Iván Rodríguez Peceros, corresponde al Consejo Universitario asumir competencia para garantizar la continuidad del proceso.
- 3.17. En ese contexto, resulta jurídicamente viable que el Consejo Universitario disponga la prosecución del proceso de promoción docente 2025, prescindiendo de las etapas 10, 11, 12 y 13 del cronograma, en aplicación de los principios de eficacia, celeridad y razonabilidad.

IV. CONCLUSIONES

Local Administrativo, Jr. Juan Francisco Ramos N° 380, Andahuaylas, Apurímac, Perú

www.unajma.edu.pe





Consejo Universitario

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 067-2026-UNAJMA/CU

Andahuaylas, 20 de marzo de 2026

- 4.1. El denominado "recurso de nulidad" interpuesto por el administrado **no constituye un medio impugnatorio válido**, conforme al TUO de la Ley N° 27444, el cual reconoce únicamente los recursos de reconsideración y apelación; por tanto, su planteamiento deviene en **improcedente**.
- 4.2. La nulidad no opera como recurso autónomo, sino como una **consecuencia jurídica que puede ser declarada dentro de un procedimiento impugnatorio válido**, razón por la cual no puede ser invocada de manera independiente.
- 4.3. En el presente caso, **no existe acto administrativo definitivo impugnabile**, toda vez que el Consejo de Facultad no emitió pronunciamiento resolutivo, limitándose a derivar el expediente; en consecuencia, se configura la **inexistencia de objeto jurídico** sobre el cual recaiga la impugnación.
- 4.4. Los cuestionamientos formulados por el administrado **ya fueron atendidos en la etapa correspondiente del procedimiento**, mediante el recurso de reconsideración previsto en las bases del proceso, respetándose el debido procedimiento administrativo.
- 4.6. En los concursos públicos de méritos y procesos de promoción, el **acto impugnabile es el resultado final del proceso**, siendo improcedente cualquier recurso interpuesto contra resultados preliminares, etapas intermedias o actuaciones previas.
- 4.7. En consecuencia, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad interpuesto por el administrado, al no cumplir con los presupuestos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.
- 4.8. Asimismo, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Promoción Docente, **corresponde al Consejo Universitario asumir competencia** para garantizar la continuidad del proceso de promoción docente.
- 4.9. En ese sentido, resulta jurídicamente viable que el Consejo Universitario **disponga la prosecución del proceso de promoción docente 2025**, pudiendo prescindir de determinadas etapas del cronograma, siempre que ello se sustente en los **principios de eficacia, celeridad y razonabilidad**, y no afecte derechos fundamentales ni el debido procedimiento.

V. OPINIÓN LEGAL

Por las consideraciones precedentes, esta Oficina de Asesoría Jurídica, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley, OPINA:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad interpuesto por el Dr. Juan Solano Gutiérrez, por no constituir un recurso administrativo válido y por inexistencia de acto administrativo impugnabile.
2. Precisar que la nulidad de actos administrativos solo puede ser planteada en el marco de los recursos impugnatorios previstos en el TUO de la Ley N.º 27444.
3. Recomendar que el **Consejo Universitario de la Universidad Nacional José María Arguedas asuma competencia** para continuar con el proceso de promoción docente 2025 de acuerdo a lo establecido en la Disposición Complementaria Final del Reglamento de Promoción Docente aprobado con Resolución N° 378-2025-UNAJMA/CU";

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 065-2026-UNAJMA/CU de fecha 20 de marzo de 2026, se declaró improcedente el recurso de nulidad presentado por el administrado Juan Solano Gutiérrez;

Postulante Sandy GUILLEN CUBA:

Que, mediante Carta S/N de fecha 18 de marzo de 2026, la Dra. Sandy Guillen Cuba, interpone "recurso de apelación y solicito la nulidad total del proceso por vulneración del debido procedimiento administrativo y de mis derechos como administrada";

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N° 057-2026-UNAJMA/J-OAJ-HBS, de fecha 20 de marzo de 2026, dirigida a la secretaria general de la Unajma, Abog. Yessica Magaly Pérez Altamirano; donde el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Hernán Béjar Sauñi, señala:(...)

"II. BASE LEGAL

Ley Universitaria N° 30220.

- 1.1. Estatuto de la Universidad Nacional José María Arguedas.
- 1.2. Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 10 y 11 (nulidad del acto administrativo). Artículo 218 (recursos administrativos).



Consejo Universitario

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 067-2026-UNAJMA/CU

Andahuaylas, 20 de marzo de 2026

- 1.3. Reglamento de Promoción Docente, aprobado con Resolución N.° 378-2025-UNAJMA/CU - Primera Disposición Complementaria Final: “Los casos no contemplados en el presente reglamento serán resueltos... en última instancia por el Consejo Universitario”.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

- 3.1. El recurso de nulidad interpuesto por el administrado no constituye un recurso administrativo autónomo reconocido por el TUO de la Ley N.° 27444, toda vez que el ordenamiento prevé como medios impugnatorios únicamente la reconsideración y la apelación.
- 3.2. En ese sentido, la nulidad constituye una consecuencia jurídica que puede ser declarada dentro de un procedimiento impugnatorio, mas no un recurso independiente, por lo que su planteamiento directo deviene en **improcedente**.
- 3.3. Asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Consejo de Facultad de Ciencias de la Empresa **no emitió acto resolutivo alguno**, conforme se desprende del Acta del cuarto intermedio y de la Carta N.° 398-2026-UNAJMA/FCE-D, limitándose a derivar el expediente al Consejo Universitario.
- 3.4. En consecuencia, no existe acto administrativo susceptible de impugnación o de declaración de nulidad, configurándose la inexistencia de objeto sobre el cual recaiga el recurso interpuesto.
- 3.5. Por otro lado, los cuestionamientos del administrado ya fueron atendidos mediante los recursos de reconsideración, conforme consta en la Carta N.° 03-2026-UNAJMA-COM.ADHOC-PROMOC.DOCENTE y el Acta de absolución correspondiente, evidenciándose el respeto del debido procedimiento administrativo.
- 3.6. Asimismo, debe advertirse que según lo señalado por la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC, el cual es un precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos (...) señalando que, en algunos procedimientos o procesos de selección consideran etapas de reclamación dentro o durante el desarrollo del concurso (distintos de los recursos administrativos que podrían interponerse una vez culminado el procedimiento); mientras que, en otros casos, no se menciona regla alguna acerca de la impugnabilidad de los actos. Sin embargo, tratándose de procedimientos especiales llevados a cabo por las Entidades de la administración pública, éstos se rigen de manera supletoria por las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 3.7. Sobre el derecho de contradicción y los actos administrativos impugnables, el derecho de contradicción en la vía administrativa, reconocido en los artículos 120° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, faculta al administrado a que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, proceda a su contradicción en la vía administrativa, a través de la interposición de los recursos administrativos previstos en la referida ley. Por ende, los recursos administrativos son los medios de impugnación a través de los cuales se ejerce el derecho de contradicción de los actos administrativos, presentándose como medios de protección del administrado.
- 3.8. Así, entre las funciones que cumplen los recursos administrativos, la doctrina considera que éstos se orientan a: (i) garantizar los derechos de los particulares a través de la defensa de sus intereses cuestionando las decisiones administrativas que los afectan; (ii) controlar los actos de la administración, a través de la revisión de sus decisiones; y, (iii) servir como requisito formal para el agotamiento de la vía administrativa, es decir, como presupuesto procesal para la tutela de los derechos del individuo en el proceso contencioso administrativo.
- 3.9. En esa línea, en cuanto a los presupuestos de validez de los recursos administrativos, “la existencia de un acto administrativo contra el cual se dirige la impugnación” se constituye como el presupuesto objetivo básico para su validez. De ahí que, conviene recordar que el acto administrativo es definido en nuestro ordenamiento jurídico, en el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como “las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.
- 3.10. Ahora bien, resulta de especial importancia tener en cuenta que no todos los actos emitidos por las entidades son impugnables. Así, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **“sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”**. Precizando la regla que, la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- 3.11. De este modo, la norma antes citada, distingue entre los actos definitivos y los actos de trámite, estableciendo como regla la impugnabilidad de los actos definitivos que ponen fin a la instancia y respecto de los actos de trámite,





Consejo Universitario

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 067-2026-UNAJMA/CU

Andahuaylas, 20 de marzo de 2026

como excepción, la impugnabilidad de aquellos que: (i) determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento y/o (ii) produzcan indefensión.

- 3.12. Respecto de los actos administrativos definitivos, se entiende por tales, "aquellos que ponen fin a una instancia del procedimiento administrativo, sea la primera o una ulterior, decidiendo sobre el fondo de la cuestión planteada". Mientras que, los actos de trámite son aquellos que fungen de eslabones del procedimiento y anteceden a la resolución final y, por regla general, salvo las excepciones mencionadas, no son impugnables.
- 3.13. Ello es así, por cuanto los actos de trámite: (i) no expresan la voluntad definitiva de la administración pública, (ii) no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto, y (iii) no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares. No obstante, aquellos actos de trámite que imposibiliten la continuación del procedimiento o produzcan indefensión al administrado, si son pasibles de ser impugnados a través de los recursos administrativos previstos por la ley. De lo que se colige que, el carácter impugnable de los actos está directamente relacionado con los efectos jurídicos perjudiciales que pudieran producir sobre los administrados.
- 3.14. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, **será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de: (i) El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnado en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento. (ii) Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido. (iii) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.**
- 3.15. Por otro lado la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 24, 25 y 32 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar el acto impugnado en los recursos de apelación que se interpongan en el marco de los procesos de selección o concurso públicos de méritos para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera en **los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, y la Ley N° 30057, así como en los regímenes de las carreras especiales en cuanto no se oponga a lo que pudiese disponer la ley especial.** De lo que se colige, que la Universidad Nacional José María Arguedas al desarrollar un Proceso de Promoción Docente de la Ley Universitaria - Ley N° 30220 (Régimen Especial) debe aplicar el presente acuerdo plenario en cuanto no se evidencia oposición en tal marco normativo. En esa línea se recomienda DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnatorio presentado por la Dra. Sandy Guillén Cuba.
- 3.16. Por otro lado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Promoción Docente, y conforme al sustento del Dr. Rosmel Iván Rodríguez Peceros, corresponde al Consejo Universitario asumir competencia para garantizar la continuidad del proceso.
- 3.17. En ese contexto, resulta jurídicamente viable que el Consejo Universitario disponga la prosecución del proceso de promoción docente 2025, prescindiendo de las etapas 10, 11, 12 y 13 del cronograma, en aplicación de los principios de eficacia, celeridad y razonabilidad.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1. El denominado "recurso de nulidad" interpuesto por el administrado **no constituye un medio impugnatorio válido**, conforme al TUO de la Ley N° 27444, el cual reconoce únicamente los recursos de reconsideración y apelación; por tanto, su planteamiento deviene en **improcedente**.
- 4.2. La nulidad no opera como recurso autónomo, sino como una **consecuencia jurídica que puede ser declarada dentro de un procedimiento impugnatorio válido**, razón por la cual no puede ser invocada de manera independiente.



Consejo Universitario

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 067-2026-UNAJMA/CU

Andahuaylas, 20 de marzo de 2026

- 4.3. En el presente caso, **no existe acto administrativo definitivo impugnabile**, toda vez que el Consejo de Facultad no emitió pronunciamiento resolutivo, limitándose a derivar el expediente; en consecuencia, se configura la **inexistencia de objeto jurídico** sobre el cual recaiga la impugnación.
- 4.4. Los cuestionamientos formulados por el administrado **ya fueron atendidos en la etapa correspondiente del procedimiento**, mediante el recurso de reconsideración previsto en las bases del proceso, respetándose el debido procedimiento administrativo.
- 4.6. En los concursos públicos de méritos y procesos de promoción, el **acto impugnabile es el resultado final del proceso**, siendo improcedente cualquier recurso interpuesto contra resultados preliminares, etapas intermedias o actuaciones previas.
- 4.7. En consecuencia, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación o interpuesto por el administrado**, al no cumplir con los presupuestos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.
- 4.8. Asimismo, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Promoción Docente, **corresponde al Consejo Universitario asumir competencia** para garantizar la continuidad del proceso de promoción docente.
- 4.9. En ese sentido, resulta jurídicamente viable que el Consejo Universitario **disponga la prosecución del proceso de promoción docente 2025**, pudiendo prescindir de determinadas etapas del cronograma, siempre que ello se sustente en los **principios de eficacia, celeridad y razonabilidad**, y no afecte derechos fundamentales ni el debido procedimiento.

V. OPINIÓN LEGAL

Por las consideraciones precedentes, esta Oficina de Asesoría Jurídica, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley, OPINA:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Sandy Guillen Cuba, por no constituir un recurso administrativo válido y por inexistencia de acto administrativo impugnabile.
2. Recomendar que el **Consejo Universitario de la Universidad Nacional José María Arguedas asuma competencia** para continuar con el proceso de promoción docente 2025 de acuerdo a lo establecido en la Disposición Complementaria Final del Reglamento de Promoción Docente aprobado con Resolución N° 378-2025-UNAJMA/CU.
3. Recomendar que el Consejo Universitario de la Universidad Nacional José María Arguedas asuma competencia para continuar con el proceso de promoción docente 2025 de acuerdo a lo establecido en la Disposición Complementaria Final del Reglamento de Promoción Docente aprobado con Resolución N° 378-2025-UNAJMA/CU”;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 066-2026-UNAJMA/CU de fecha 20 de marzo de 2026, se declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la administrada Sandy Guillen Cuba;

Que, por Acuerdo N° 05-2026-CU-UNAJMA, de fecha 20 de marzo de 2026 de la Novena Sesión Extraordinaria Continuada, el Consejo Universitario de la UNAJMA por **UNANIMIDAD APROBÓ** el Informe N° 01-2026-UNAJMA-FCE-DACE-CAdhoc de fecha 11 de marzo de 2026 del resultado preliminar de la Comisión ad hoc encargada de dar continuidad a la etapa de evaluación de expedientes del Proceso de Promoción Docente 2025. Asimismo, **APROBÓ** la promoción de dos (02) docentes de la categoría Auxiliar a tiempo completo a la categoría de Asociado a tiempo completo, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 01-2026-UNAJMA-FCE-DACE-CAdhoc, Opinión Legal N° 054-2026-UNAJMA/J-OAJ-HBS y conforme a lo establecido por el artículo 84 de la Ley N° 30220, por el término previsto en el mismo; conforme se indica en la parte resolutive;

Por estos considerandos y en uso de las atribuciones, facultades y autonomía universitaria que le confiere el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, al rector de la Universidad Nacional José María Arguedas, en calidad de presidente del Consejo Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Informe N° 01-2026-UNAJMA-FCE-DACE-CAdhoc de fecha 11 de marzo de 2026 del resultado preliminar de la Comisión ad hoc encargada de dar continuidad a la etapa de evaluación de expedientes del Proceso de Promoción Docente 2025; el mismo que en anexo forma parte de la presente resolución.

Local Administrativo, Jr. Juan Francisco Ramos N° 380, Andahuaylas, Apurímac, Perú

www.unajma.edu.pe





Consejo Universitario

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 067-2026-UNAJMA/CU

Andahuaylas, 20 de marzo de 2026

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la promoción de dos (02) docentes de la categoría Auxiliar a tiempo completo a la categoría de Asociado a tiempo completo, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 01-2026-UNAJMA-FCE-DACE-CAdhoc, Opinión Legal N° 054-2026-UNAJMA/J-OAJ-HBS y conforme a lo establecido por el artículo 84 de la Ley N° 30220, por el término previsto en el mismo; conforme al siguiente detalle:


N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CÓD. AIRHSP	CATEGORÍA	RÉGIMEN DE DEDICACIÓN	PUNTAJE OBTENIDO	VIGENCIA	DEPARTAMENTO ACADÉMICO
1	Carlos, Huamanquispe Apaza	000002	Asociado	Tiempo Completo	80.88	24 de marzo 2026	Ciencias Empresariales
2	William Camilo, Yauris Polo	000091	Asociado	Tiempo Completo	83.23	24 de marzo 2026	Educación y Humanidades

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la Oficina de Secretaría General de la UNAJMA, cumpla con notificar la presente resolución a los docentes mencionados en el artículo segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR al Vicerrectorado Académico, Facultad de Ciencias de la Empresa, Departamento Académico de Ciencias Empresariales, Departamento Académico de Educación y Humanidades, Dirección General de Administración y Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional José María Arguedas, adoptar las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ MARÍA ARGUEDAS



Dr. Edgar Luis Martínez Huamán
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ MARÍA ARGUEDAS



Abog. Yessica Magaly Pérez Altamirano
SECRETARÍA GENERAL